**ACUERDO No. E-123-2019-CAU**

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El Centro de Atención al Usuario -CAU- de la SIGET recibió el reclamo interpuesto por en contra de la sociedad \*\*\* para que reubicara la infraestructura del tendido eléctrico instalada dentro de la \*\*\* por considerar que dicha infraestructura representa un peligro para las familias que habitan la zona.
2. Por medio del acuerdo No. E-276-2017-CAU, la Superintendencia concedió audiencia a la sociedad \*\*\* para que, por medio de su apoderado o representante legal, presentara de forma escrita sus argumentos respecto del reclamo interpuesto por \*\*\*.
3. El licenciado \*\*\* , actuando en su calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de la sociedad \*\*\* presentó un escrito manifestando, lo siguiente:
4. Por medio del acuerdo No. E-024-2018-CAU, esta Superintendencia comisionó al Centro de Atención al Usuario, para que realizara una investigación del presente caso y rindiera un informe técnico y jurídico en el que analizaran los argumentos planteados por \*\*\*\*.
5. El Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia rindió el informe técnico No. IT-008-39168-CAU, estableciendo lo siguiente:

*“““(…)*

*De las consideraciones planteadas conforme a lo establecido en las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, y de la inspección realizada por personal técnico de este Centro de Denuncias, se presentan las siguientes conclusiones:*

* 1. *Seis postes de concreto y sus estructuras que sostienen dos circuitos en media tensión y una red en baja tensión, propiedad de la sociedad\*\*\*\*, lo cual representa una condición de riesgo de accidente para los habitantes del lugar.*
  2. *Para efectos de operación y mantenimiento, las líneas aéreas y los equipos deben ser accesibles al personal de la empresa distribuidora en cualquier hora o época del año, sin embargo, al encontrarse la infraestructura eléctrica dentro de las viviendas de la \*\*\* eventualmente se podría imposibilitar el acceso a la misma, dicha condición imposibilitaría a la empresa distribuidora a realizar, cuando sea necesario, maniobras y/o labores de mantenimiento, , lo cual está requerido en los artículos 28 y 29.1 de las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, contenidas en el acuerdo No. 29-E-2000. La condición expuesta pondría en riesgo la continuidad del servicio ante una falla o en un determinado caso, podría potenciar una condición de peligro que conlleve en un accidente, poniendo en riesgo la integridad física de las personas que habitan el lugar y sus vecinos.*
  3. *Con base en lo observado en la inspección realizada en el lugar, es importante mencionar el peligro que representan los equipos y conductores eléctricos que forman parte de la red eléctrica en media y baja tensión de la zona, propiedad de la empresa \*\*\* ; lo anterior, en vista de que en el instante que un elemento energizado que forma parte de la red de distribución eléctrica en mención, por motivos de fallas realice contacto con las personas que transitan por el lugar o por modificaciones que los propietarios de los inmuebles quieran realizar en sus propiedades, pondría en riesgo la seguridad e integridad de los habitantes del lugar, así como la de sus bienes y la continuidad del servicio.*
  4. *Por tanto, somos de la opinión que es responsabilidad de la sociedad \*\*\* velar por la seguridad de las instalaciones eléctricas y de las personas en general, cono lo establece el artículo 73.1 de las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, cumpliendo con las regulaciones de seguridad eléctrica, con la finalidad de evitar fallas que puedan afectar a personas y bienes cercanos a la red en mención. (…)”””*

Por su parte, el área jurídica del CAU presentó el informe jurídico No. IJ-05-2018-CAU, exponiendo lo siguiente:

*“““(…) Con fundamento en los antecedentes expuesto, se determina que la SIGET tiene facultades para analizar y determinar si la infraestructura eléctrica que tiene instalada la sociedad \*\*\*, cumple con las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica y los Estándares para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de energía Eléctrica.*

*En caso de incumplimiento, la sociedad DELSUR, S.A. de C.V. está obligada a corregir las deficiencias de las redes de distribución a fin de prevenir vulneraciones a los derechos constitucionales como la vida, integridad física y seguridad de las personas, y que originen que el servicio de energía eléctrica no se preste de forma que garantice la continuidad, regularidad, seguridad y calidad con la está obligada a prestarlo la empresa distribuidora. (…)”””*

1. Por medio del acuerdo No. E-061-2019-CAU, esta Superintendencia remitió al \*\*\*\* los informes técnico y jurídico rendidos por el Centro de Atención al Usuario, para que se manifestaran por escrito al respecto.
2. El licenciado \*\*\* presentó un escrito manifestando, lo siguiente:

*“““(…) La infraestructura eléctrica, ahora en controversia, no fue instalada por \*\*\*, sino que, por el contrario, fue la Comisión Ejecutiva hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) quien la instaló mucho antes de que se iniciara el proceso de privatización, (…)*

*Así las cosas, en primer lugar, \*\*\* propietario del inmueble en el que ahora se encuentran los postes, debió de haber solicitado y gestionado una autorización de \*\*\* para poder ejecutar las construcciones de OBRAS CIVILES de las viviendas que conforman la comunidad Santa Martha. En segundo lugar, \*\*\* debió exigir que la comunidad respetara las distancias mínimas de seguridad que se encuentran establecidas en el mismo acuerdo No.29-E-200, entre ellas, la de no construir alrededor de los postes del tendido eléctrico. (…)*

*Ahora bien, ya que dichas obras civiles han sido construidas incumpliendo las Normas Técnicas de Diseño y Seguridad ante un eventual caso de restricción e ingreso, SIGET está en la obligación de ordenar a cualquier persona (natural o jurídica) permitir el acceso del distribuidor para que se ejecuten los trabajos preventivos y correctivos que sean necesarios para darle mantenimiento adecuado a las redes de distribución. En ese caso, SIGET sí tiene potestad de intervenir para facilitar el ingreso del operador. (…)*

*En conclusión, no es correcto afirmar, bajo conjeturas subjetivas y hechos futuros inciertos, que DELSUR ha incumplido la normativa técnica por un eventual peligro no ocurrido. (…)*

*Por lo anterior, se concluye que, aún y cuando SIGET tenga facultades para ordenar la adecuación técnica de aquellas infraestructuras eléctricas que están en condiciones subestándar, no posee potestades para obligar a la distribuidora a su remoción, pues ese mandato le corresponde únicamente al Órgano judicial en virtud del Principio de exclusividad Jurisdiccional del artículo 172 de la Constitución. (…)”””*

Por su parte, la licenciada \*\*\* manifestó estar de acuerdo con los informes rendidos por el CAU, por considerar que la sociedad \*\*\* le ha violentado derechos fundamentales, con el agravante que en cumplimiento a las finalidades conferidas por Ley vela por garantizar el derecho a una vivienda digna a familias de escasos recursos económicos y que se han visto beneficiadas con la legalización de sus inmuebles que se encuentran en posesión legal conforme al decreto Legislativo No. 849 de fecha trece de noviembre del año dos mil catorce.

1. Con base en los informes técnico No. IT-008-39168-CAU y jurídico No. IJ-05-2018-CAU, esta Superintendencia realizara las valoraciones siguientes:
2. MARCO REGULATORIO

El artículo 2 de la Constitución dispone que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.

El artículo 235 de la Constitución, establece que todo funcionario civil o militar, antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que fueran sus leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes.

Por otra parte, los artículos 4 y 5 letra a) de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, regula que la SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad vigentes en El Salvador; la Ley General de Electricidad y su Reglamento; así como para conocer de su incumplimiento.

Bajo este contexto, el artículo 5 letras c) y d) del citado cuerpo legal, prescribe como atribuciones de la SIGET, entre otras, las de dictar normas y estándares técnicos aplicables al sector de electricidad, dirimir conflictos entre operadores del sector de electricidad, de conformidad a lo dispuesto en las normas aplicables.

En concordancia con lo expuesto, la Ley General de Electricidad en el artículo 1 establece que dicha Ley norma entre otras, la actividad de distribución de energía eléctrica. Sus disposiciones son aplicables a todas las entidades que desarrollen esa actividad, sean éstas de naturaleza pública, mixta o privada independientemente de su grado de autonomía y régimen de constitución.

Por su parte, el artículo 2 de la citada Ley dispone que la aplicación de los preceptos legales contenidos, deben tomar en cuenta los objetivos siguientes: fomentar el acceso al suministro de energía eléctrica y la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

El artículo 27 de La Ley General de Electricidad, determina que las redes eléctricas deberán ser utilizadas cuando no representen un peligro para la operación o seguridad del sistema, de instalaciones o de personas.

Las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, tiene como objetivo establecer los criterios y requerimientos mínimos para asegurar que las mejoras, expansiones y nuevas construcciones de las instalaciones de distribución de energía eléctrica, se diseñen, construyan y operen, garantizando la seguridad de las personas y bienes y la calidad del servicio.

1. **ANÁLISIS**

B.1 Respecto de la falta de competencia de esta Superintendencia de conformidad con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de Amparo Ref. 74-2016, debe exponerse lo siguiente:

La Sala de lo Constitucional en la Sentencia de Amparo Ref. 80-2010,dictada a las once horas con cincuenta y dos minutos del día veintidós de junio de dos mil once, señaló lo siguiente:

«**B.** No obstante lo expuesto, es innegable que los efectos de las decisiones adoptadas en esta clase de procesos **también trascienden al ámbito objetivo,** puesto que para emitir un pronunciamiento que incide en la dimensión subjetiva **se requiere interpretar los preceptos constitucionales relacionados con el caso planteado,** específicamente aquellos en los que se regulan los derechos protegibles que se alegan vulnerados. De ahí que **los razonamientos que a la luz de la Constitución se realicen sobre dichos preceptos orienten la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales por parte de los demás órganos del Estado.**

En ese sentido, la dimensión objetiva del amparo trasciende la simple transgresión de un derecho fundamental acontecida en un caso particular, **ya que la ratio decidendi que haya servido al Tribunal para fundamentar su decisión en ese caso permite perfilar en ese momento la correcta interpretación que ha de darse a la norma constitucional** que reconoce el derecho en cuestión, lo cual indudablemente es de utilidad no solo a los tribunales, sino también a las autoridades y funcionarios de los otros Órganos del Estado para resolver los supuestos análogos que se les presenten.».

De la jurisprudencia citada debe entenderse que procede aplicar el criterio contenido en una sentencia de amparo, cuando se verifique que la normativa analizada y los hechos examinados son idénticos o análogos, a efecto de posibilitar la adecuación de la interpretación hecha por la Sala de lo Constitucional al caso que se está analizando.

Bajo tal esquema, en los acuerdos Nos. 492-E-2011 y 16-E-2012, que fueron analizados en la tramitación del Amparo referencia No. 74-2016, se determinó lo siguiente:

* El doctor \*\*\* presentó un reclamo ante la SIGET, el cual versa sobre el hecho que las líneas de distribución eléctrica de la empresa distribuidora \*\*\* atraviesan el inmueble de su propiedad sin contar con el expreso consentimiento de éste, ni mucho menos ser titular de un derecho que la ampara en el uso del inmueble para atravesar las líneas referidas.
* Se consideró que las empresas distribuidoras están habilitadas a instalar sus redes eléctricas de distribución únicamente en la vía pública (artículo 11 inciso 1 de la Ley General de Electricidad –carreteras, caminos, calles, vías férreas, obras de ornato municipal, etc.-); **y**, en propiedades privadas únicamente cuando ostenten un derecho de servidumbre debidamente constituido, o el propietario les haya otorgado autorización para gravar el inmueble(artículos 671, 680, 683, 686 y 885 del Código Civil).
* En la tramitación del procedimiento, se otorgó a \*\*\* audiencia para que presentara la documentación que respaldara la existencia de algún derecho que la habilitara a instalar sus redes de distribución en el inmueble propiedad del doctor Gómez Gallegos. Sin embargo, la distribuidora no presentó ningún título o autorización que la habilite a mantener las estructuras eléctricas en dicho inmueble.

Por otra parte, en el presente caso sometido a conocimiento de esta Superintendencia, se analizó el reclamo de la forma siguiente:

* La solicitud de \*\*\* para que la distribuidora reubicara la infraestructura del tendido eléctrico instalada dentro de \*\*\*\* , tiene como fundamento proteger la vida e integridad de las familias que habitan la zona.
* El informe técnico No. IT-008-39168-CAU, emitido por el Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia, concluyó lo siguiente:

*“““(…) Para efectos de operación y mantenimiento, las líneas aéreas y los equipos deben ser accesibles al personal de la empresa distribuidora en cualquier hora o época del año, sin embargo, al encontrarse la infraestructura eléctrica dentro de las viviendas de la comunidad \*\*\* , eventualmente se podría imposibilitar el acceso a la misma, dicha condición imposibilitaría a la empresa distribuidora a realizar, cuando sea necesario, maniobras y/o labores de mantenimiento, (…) es importante mencionar el peligro que representan los equipos y conductores eléctricos que forman parte de la red eléctrica en media y baja tensión de la zona, propiedad de la empresa \*\*\*; lo anterior, en vista de que en el instante que un elemento energizado que forma parte de la red de distribución eléctrica en mención, por motivos de fallas realice contacto con las personas que transitan por el lugar o por modificaciones que los propietarios de los inmuebles quieran realizar en sus propiedades, pondría en riesgo la seguridad e integridad de los habitantes del lugar, así como la de sus bienes y la continuidad del servicio. (…)”””*

* En el informe jurídico No. 05-2018-CAU, se estableció que le compete conocer a SIGET de la solicitud planteada, debido a que la construcción de la red de distribución está reglamentada por la SIGET, así como están reglamentados los mantenimientos preventivos y correctivos periódicamente; ya que la falta de los mismos puede ocasionar daños o un peligro grave para la seguridad de las personas que residen o laboran en las inmediaciones donde ésta se encuentra.

Con base en lo expuesto y el marco regulatorio, se desprende que la SIGET tramitó la solicitud de F \*\*\* teniendo como finalidad garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes; así como, vigilar y asegurarse que la infraestructura de la red de distribución de energía eléctrica que se encuentran instaladas en el inmueble en cuestión, sean operadas de una manera eficiente, es decir, que se preste el servicio de forma continua y que se asegure que no ocurrieran afectaciones a la vida de las personas, a su integridad personal, así como la seguridad de sus bienes.

En ese contexto, los administrados, sean usuarios o no del servicio de energía eléctrica, tienen el derecho de exigir la intervención de SIGET ante situaciones que les afecten, debido a que esta Institución le compete tomar las medidas operativas y de ejecución, necesarias para garantizar el cumplimiento de las reglas de seguridad establecidas en la Ley General de Electricidad y las NORMAS TÉCNICAS DE DISEÑO, SEGURIDAD Y OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA.

Aplicando su potestad para velar por cumplimiento de la Ley y sus finalidades, se tramitó la solicitud de relocalización de la infraestructura eléctrica, concluyendo que la sociedad \*\*\* contraviene e incumple las disposiciones siguientes:

* El artículo 27 de La Ley General de Electricidad, que establece que las redes eléctricas deberán ser utilizadas cuando no representen un peligro para la operación o seguridad del sistema, de instalaciones o de personas.
* Las NORMAS TÉCNICAS DE DISEÑO, SEGURIDAD Y OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA,acuerdo No. 29-E-2000, específicamente lo indicado en:

1. Artículo 26.5. Paso sobre vivienda existente. No deberá diseñarse y/o construirse líneas aéreas de cualquier nivel de tensión sobre viviendas; y,

1. Artículo 28. Accesibilidad a líneas aéreas. Para efectos de operación y mantenimiento, el diseño de las líneas aéreas deberá considerar que éstas sean accesibles, en cualquier época del año, al personal y equipo requerido.
2. Artículo 29**.** Las conexiones, derivaciones y el equipo eléctrico conectado a las líneas aéreas, tales como: transformadores, reguladores, interrupciones, cortacircuitos fusibles, seccionadores, pararrayos, capacitadores, equipos de control, etc., deberán estar dispuestos de tal forma que sean accesibles en todo momento al distribuidor o persona autorizado por él.

Establecidos los anteriores precedentes, esta Superintendencia estima necesario manifestar, lo siguiente:

En primer lugar, la SIGET acata y comparte lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la Sentencia de Amparo Ref. 74-2016, al establecer que no forma parte del catálogo de competencias atribuidas a la SIGET analizar si existe o no un derecho de servidumbre constituido e inscrito a favor de un operador, ya que, al tratarse de un gravamen que recae sobre un bien inmueble propiedad de un particular, la competencia para dirimir conflictos de esa naturaleza corresponde a los jueces con competencia en materia civil.

En segundo lugar, es claro que el presente caso, las situaciones analizadas por el CAU versan sobre restricción o violación a los derechos que la Constitución y leyes reconocen a las personas que habitan el inmueble como a la población en general frente al distribuidor, que se derivan directamente de la relación operador – usuario; y, que además se encuentra directamente relacionado con aspectos técnicos de la prestación del servicio de energía eléctrica.

La determinación de reubicar una línea de distribución, no es consecuencia de una infracción, sino que se origina por los incumplimientos que ponen en riesgo la continuidad del servicio ante una falla o en un determinado caso podrían potenciar una condición de riesgo que produzca un daño a la integridad física de las personas que habitan el inmueble.

B.2 La infraestructura eléctrica fue instalada por \*\*\* por lo que no le corresponde reubicarla a la sociedad \*\*\*

La regulación y supervisión que desarrolla la SIGET en materia de electricidad, está acorde con el artículo 110 inciso 3° de la Constitución, en el cual se prescribe que “*el Estado podrá tomar a su cargo los servicios públicos cuando los intereses sociales así lo exijan, prestándolos directamente, por medio de las instituciones oficiales autónomas o de los municipios. También le corresponde regular y vigilar los servicios públicos prestados por empresas privadas (...)”.* Asimismo, en su artículo 246 establece que *“El interés público tiene primacía sobre el interés privado.”*

En el artículo 5 letras a), c), h) y r) de la Ley de Creación de la SIGET, se establece que son atribuciones de esta Superintendencia: Aplicar los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y telecomunicaciones; Dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones; Requerir y obtener de las personas que realicen actividades en los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, la información necesaria para el cumplimiento de sus objetivos; y, Realizar todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir con los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

El artículo 1 de la Ley General de Electricidad establece que dicha Ley norma las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica. El artículo 2 letra e) de la misma Ley, dispone que la aplicación de los preceptos contenidos en la mencionada Ley debe tomar en cuenta entre otros, el siguiente objetivo: Protección de los derechos de los usuarios.

De conformidad con las letras e) y k) de la mencionada Ley, el distribuidor es la entidad poseedora y operadora de instalaciones eléctricas cuya finalidad es la entrega de energía eléctrica en redes de bajo voltaje y la red de distribución es el conjunto integrado de equipos de transporte de energía eléctrica en bajo voltaje.

En las Normas para la Determinación del Cargo por el Uso de las Redes de Distribución y el Cargo de Comercialización, se le reconocen a la distribuidora los gastos de operación y mantenimiento de las redes eléctricas al estar incluidos en los cargos de distribución que le son aprobados.

Por otra parte, las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, tiene por objeto establecer las disposiciones, criterios y requerimientos mínimos para asegurar que las mejoras, expansiones y nuevas construcciones de las instalaciones de distribución de energía eléctrica, se diseñen, construyan y operen, garantizando la seguridad de las personas y bienes y la calidad del servicio.

Teniendo presente las disposiciones legales arriba citadas, debe manifestarse que la solicitud de reubicación de la infraestructura eléctrica que atraviesa el inmueble ubicado en la comunidad Santa Marta, El Pedregal, Municipio El Rosario de la Paz, Departamento de La Paz, fue interpuesta por el peligro que representa para la integridad de las personas que residen y/o que trabajan en dicho inmueble.

La situación planteada fue prevista en el artículo 27 de la Ley de Electricidad, en el cual se establece que las redes eléctricas de los distribuidores no deben representar un peligro para la operación o seguridad del sistema, de las instalaciones o de las personas.

Procurando salvaguardar la vida de las personas y la calidad con la se presta el servicio de energía eléctrica, en las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, se desarrollaron y establecieron los parámetros técnicos que deben cumplir las redes eléctricas con la finalidad de evitar una vulneración al derecho fundamental de la integridad física de las personas y estandarizar la infraestructura para todos los involucrados en el sector eléctrico e impedir contingencias en el suministro de tan vital servicio.

Bajo la anterior perspectiva, debe exponerse que las redes de distribución que utiliza la sociedad \*\*\* constituyen un conjunto integrado de equipos que transportan la energía eléctrica para entregarla a los usuarios, por lo que la totalidad de dichas instalaciones están ligadas a la prestación del servicio de energía eléctrica, quedando comprendidas en el ámbito de aplicación de normas técnicas emitidas por esta Institución, y debiendo ser cumplida por todos sus propietarios, poseedores, operadores y constructores y todas las demás personas naturales o jurídicas, que tengan relación con el diseño, construcción, supervisión, operación y mantenimiento de las mismas.

Expresado lo anterior, debe tenerse en cuenta que la infraestructura eléctrica -los postes, herrajes, cruceros, aislamiento, protecciones, accesorios y los conductores de la electricidad-, son instalaciones propiedad de una empresa distribuidora que, como prestataria del servicio público, debe mantener su infraestructura eléctrica dentro de las exigencias técnicas establecidas en las normas correspondientes

Del marco normativo expuesto, se desprende que existe una normativa específica que regula las cuestiones relacionadas con el diseño, seguridad y operación de las instalaciones de distribución eléctrica; y, específicamente la construcción de la red de distribución está reglamentada detalladamente por la SIGET, pues una instalación inadecuada, no solo incide negativamente en la calidad del servicio de energía eléctrica, sino que puede ocasionar daños o peligro grave a la seguridad de las personas que residen y laboran donde éstas se ubican.

En consecuencia, la sociedad \*\*\* es la entidad autorizada legalmente para operar, mantener, reponer y normalizar la red eléctrica que se encuentra instalada dentro del inmueble ubicado en la \*\*\*\* y por lo tanto, es la responsable que dicha infraestructura eléctrica cumpla con los estándares de seguridad y eficiencia establecidos en las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, correspondiéndole efectuar las gestiones pertinentes ante cualquier incumplimiento técnico.

En ese contexto, esta Superintendencia considera que carece de validez el presente argumento de la sociedad \*\*\*\* por lo que debe declararse improcedente.

B.3 Con relación a que no se solicitó autorización a la distribuidora para edificar debajo de las redes de distribución, por lo que deben ser asumidos por el solicitante los costos de normalizar la infraestructura

En el presente apartado, corresponde mencionar que en el artículo 26.6 denominado Construcción de obras civiles debajo de líneas existentes, de las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de la Instalación de Distribución Eléctrica, se establece que dentro del derecho de servidumbre de líneas aéreas podrá construirse obras civiles, siempre y cuando:

1. Se cuente con la autorización del distribuidor y;

b) Se respeten las distancias mínimas de seguridad establecidas en estas Normas o sus referencias.

De dicho artículo se colige que, tal criterio será incumplido cuando exista un derecho de servidumbre a favor del distribuidor.

Bajo ese entendido y partiendo del hecho que la sociedad \*\*\* no presentó documentación que respaldara la existencia de algún derecho que la habilitara a instalar su red de distribución en el inmueble.

Establecido lo anterior, es importante mencionar que en el informe técnico No. IT-008-39168-CAU, se manifestó que los postes identificados como P2, P3, P4, P5, P6 y P7 instalados en la comunidad Santa Marta El Pedregal, no se encuentran grabados con las letras CEL.

Adicional a lo anterior, es adecuado exponer que aunque la infraestructura eléctrica se encontrara ubicada en dicho terreno antes de la construcción de la vivienda, -argumento que tampoco respaldo con las pruebas pertinentes-, no se justifica que la actividad del distribuidor se realice de forma que ponga en peligro la integridad y vida de las personas que habitan la zona, al mantener la infraestructura eléctrica con las condiciones deficientes señaladas por el área técnica del CAU.

Como se demuestra a través del informe técnico, las condiciones subestandares de la red de distribución ponen en peligro inminente a las personas que transitan, trabajan o residen cerca de los lugares donde se encuentra instalada, a pesar de ser obligatorio cumplimiento para la sociedad \*\*\* mantenerlas de conformidad con las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones Eléctricas y que además les pagan por ello.

Por las razones expuestas en el presente apartado, esta Superintendencia considera que este argumento de la sociedad \*\*\*\* carece de validez por lo que debe desestimarse.

B.4 La sociedad \*\*\*\* argumentó que, la SIGET tiene las potestades de ordenarle lo correspondiente al propietario de un inmueble que restrinja o niegue el acceso para realizar mantenimiento preventivo o correctivo en las redes de distribución

La regulación y supervisión que desarrolla la SIGET en materia de electricidad, está acorde con el artículo 110 inciso 3° de la Constitución, en el cual se prescribe que “*el Estado podrá tomar a su cargo los servicios públicos cuando los intereses sociales así lo exijan, prestándolos directamente, por medio de las instituciones oficiales autónomas o de los municipios. También le corresponde regular y vigilar los servicios públicos prestados por empresas privadas (...)”.* Asimismo, en su artículo 246 establece que *“El interés público tiene primacía sobre el interés privado.”*

Debe exponerse la función controladora de la SIGET se encuentra en la Ley General de Electricidad (LGE), debido a que ésta se erige como el cuerpo normativo encargado de regular las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, por lo que sus disposiciones se aplican a todas las entidades que desarrollen las mencionadas actividades, independientemente de su naturaleza, grado de autonomía y régimen de constitución. Asimismo, el artículo 3 de la LGE prescribe que es la SIGET la autoridad responsable del cumplimiento de dicho cuerpo normativo.

En ese sentido, el artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que la SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en los tratados internacionales sobre electricidad vigentes en El Salvador, en las leyes que rigen los sectores de electricidad y en sus reglamentos, así como para conocer sobre el incumplimiento de tales normas. Además, el artículo 5 de la citada ley regula las atribuciones de la SIGET, entre las cuales se encuentra la regulación, la vigilancia y el control del servicio de energía eléctrica.

En tal contexto, se advierte que la SIGET fue creada para desempeñar un rol de regulación y supervisión, que debe ser ejercido dentro de los marcos y límites de la propia Ley. Debiendo buscar a través de sus actuaciones la satisfacción de las necesidades de interés público y relativo al bien común*.* En razón de ello, esta Institución debe asegurarse que las finalidades de la Ley General de Electricidad y sus normas secundarias sean cumplidas.

En esta línea argumentativa, corresponde destacar que a esta Superintendencia le han sido conferidas facultades de resolver los conflictos suscitados entre los operadores, entre éstos y los usuarios finales, relacionados directamente con aspectos técnicos de la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica.

De lo anterior, es necesario colegir que la intervención de esta Superintendencia en el reclamo de mérito, se basó en las potestades de control y regulación que el ordenamiento jurídico le ha conferido y que tienen fundamento en la Ley General de Electricidad, en la Ley de Creación de la SIGET, y en las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica; sin embargo, no es materia de competencia girar instrucciones al propietario de un inmueble que se niegue o restrinja el paso en su inmueble al personal de la empresa distribuidora, competiéndole para dirimir conflictos de esa naturaleza a los jueces de materia civil.

B.5 Sobre el argumento de posiciones subjetivas y hechos inciertos planteados en el informe técnico

Esta Superintendencia considera procedente exponer que lo manifestado en el informe técnico respecto a las consecuencias que podrían darse en caso de mantener dichas redes eléctricas en el inmueble, no han sido especulaciones como lo clasifica erróneamente la empresa distribuidora, pues dichas valoraciones han tenido como base una investigación técnica y legal en la que ambas instancias determinaron que pueden suscitarse; situaciones que provocarían indefectiblemente que el servicio de energía eléctrica no se preste bajo las características que le son propias, como consecuencia de los incumplimientos de la sociedad \*\*\*\* al marco regulatorio del sector de electricidad; y, que ponen en riesgo la integridad y vida de las personas.

Debe exponerse que las palabras *“puede*” o “*propiciaría”*, fueron utilizadas en el informe técnico No. IT-008-39168-CAU, debido a que dichas situaciones no se han concretado; sin embargo, se ha recopilado suficiente información para determinar que la restricción del acceso al inmueble ocasionaría un deterioro en la red eléctrica que se reflejaría directamente en la calidad del servicio de energía eléctrica, y por otra parte, incrementaría el riesgo a la vida, integridad física y seguridad de las personas que habitan el inmueble, ante el desprendimiento de cables.

Por dicha razón y en virtud de las facultades, atribuciones y obligaciones que tiene esta Superintendencia frente a los administrados, no debe esperar a que ocurra un hecho que perjudique a los usuarios y que menoscabe la calidad del servicio, siendo suficiente que exista un hecho previsible que pueda afectar el servicio de energía eléctrica para poder intervenir, ya que lo que se procura en este caso es actuar de forma preventiva ante los potenciales peligros que se han advertido con base en los elementos analizados.

En el presente argumento debe reiterarse que el derecho a la vida es un derecho fundamental reconocido en la Constitución y las leyes secundarias. En consecuencia, la protección activa de ese derecho involucra a la SIGET, debido a que tiene la obligación de respetar y garantizar la bien jurídica vida, el cual no sólo puede ser transgredido a través de un atentado directo, sino también a través de una puesta en peligro.

Por lo tanto, a fin de evitar un menoscabo a dicho derecho, corresponde que la SIGET tome las medidas necesarias para eliminar las contingencias que podrían poner en peligro la vida o integridad de las personas. En ese orden de ideas, una de las condiciones que esta Institución debe crear para garantizar efectivamente el pleno goce y ejercicio del derecho a la vida frente a los distribuidores, se refleja necesariamente en el deber de iniciar sin dilación, una investigación imparcial y efectiva, de las posibles afectaciones de las cuales pueden ser víctimas las personas que solicitan la remoción de una infraestructura eléctrica.

B.6 Con relación a que una orden de remoción no es acorde a las deficiencias técnicas de a redes de distribución

La competencia de SIGET deriva de las atribuciones otorgadas por la Ley de Creación de la SIGET y la Ley General de Electricidad, en donde se estableció que es responsable de la protección de los derechos de los usuarios respecto de los diferendos suscitados sobre cuestiones relacionadas a la prestación del servicio de energía eléctrica, facultándosele a supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica.

Dicha labor está relacionada con la vigilancia a los cumplimientos de los estándares de las infraestructuras de la red, a fin que estas sean operadas y mantenidas de una manera eficiente, suministrando el servicio de energía eléctrica de manera continua y regular, garantizando al mismo tiempo que no ocurrirán afectaciones a la vida o integridad física de las personas o de los bienes materiales que posean. Por ende, el distribuidor tiene la obligación de brindar el mantenimiento necesario a la infraestructura debido a que desarrolla la actividad de distribución.

En ese contexto, es imperioso traer a colación que en los artículos 28 y 29 de las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, se establece lo siguiente:

* Para efectos de operación y mantenimiento, el diseño de las líneas aéreas deberá considerar que éstas sean accesibles, en cualquier época del año, al personal y equipo requerido; y,
* Las conexiones y derivaciones y el equipo eléctrico conectado a las líneas áreas, tales como: transformadores, reguladores, interruptores, cortacircuitos fusibles, seccionadores, pararrayos, capacitadores, equipos de control, etc., deberán estar dispuestos de tal forma que sean accesibles en todo momento al distribuidor o personal autorizado por él.

En el artículo 73 denominado Operación del Sistema de Distribuciónde dichas Normas se dispone que:

73.1. Operación de la Distribución. La operación del sistema de distribución deberá realizarse de acuerdo con las Normas de coordinación de la Unidad de Transacciones (UT). Adicionalmente deberá considerarse y cumplirse con los siguientes requisitos:

A) Eficiencia: El distribuidor deberá revisar sus prácticas operativas con el propósito de mejorar su eficiencia en despachos de carga, material, equipo usado y métodos de trabajo.

B) Seguridad: El distribuidor tiene la obligación de velar tanto por la seguridad de su personal como por la del público en general. Por lo tanto, deberá cumplir con las regulaciones de seguridad eléctrica indicadas en estas Normas, así como las establecidas en normas internacionales tales como OSHA, IEEE, ANSI, IEC, NFPA y NESC. El distribuidor deberá contar con un programa de capacitación de seguridad para los trabajadores que puedan estar expuestos a riesgos y peligros y deberá inculcarles una actitud consciente de seguridad. Dado que el Distribuidor tiene los conocimientos necesarios sobre la seguridad de instalaciones eléctricas de distribución, éste deberá por lo tanto disponer de material didáctico sobre el tema, el cual pondrá a disposición de su personal.

Por su parte, el artículo 73.3., regula el mantenimiento de la infraestructura eléctrica, indicando que el distribuidor deberá esmerarse en conservar en buen estado su sistema, no solo por seguridad, sino también, para el buen funcionamiento del sistema. Esto deberá incluir un programa regular de revisión de la totalidad de sus instalaciones en períodos no mayores de cinco años.

Teniendo presente las disposiciones anteriores, es necesario traer a colación que en el informe técnico No. IT-008-39168-CAU rendido por el Centro de Atención al Usuario, se estableció lo siguiente:

* La red de distribución presentaba falta de mantenimiento.
* La infraestructura se encuentra inaccesible para el personal de la empresa distribuidora, siendo imposible realizar los mantenimientos adecuados y de forma periódica; y,
* Los conductores eléctricos de la referida red pasan por encima del inmueble donde transitan, trabajan y residen personas, propiciando una condición de inseguridad.

Ante tales deficiencias comprobadas por el área técnica del CAU, debe exponerse que éstas no se subsanan o corrigen al sustituir un cable, debido a que subsisten los incumplimientos potencialmente peligrosos para las personas que habitan el lugar, específicamente lo constituyen la inaccesibilidad a la red eléctrica, lo que impide los mantenimientos adecuadas a la infraestructura y el paso de las redes encima del techo de la vivienda.

Lo antes descrito trae aparejado, entre otras cuestiones, que esta Superintendencia no puede, bajo ningún tipo de circunstancia, requerir a la sociedad \*\*\*\* una simple corrección a la infraestructura eléctrica, pues se estaría creando un ambiente de impunidad e inseguridad para las personas que transitan, trabajan o residen en el lugar donde se encuentran instaladas, y se vulneraría el deber de respetar y garantizar el derecho a la vida y continuidad del servicio de energía eléctrica.

1. **CONCLUSIÓN**

De lo expuesto en los apartados anteriores, corresponde indicar que la intervención de esta Superintendencia en el presente caso de reubicación de la infraestructura eléctrica, tuvo como finalidad verificar el estado de la infraestructura eléctrica a efecto que ésta sea operada de forma eficiente y mantenida adecuadamente para que el servicio de energía eléctrica se preste de manera continua y regular y al mismo tiempo garantizar que no ocurra ningún accidente que repercuta negativamente en las personas que transitan, trabajan o residen en el lugar.

En ese sentido, durante la tramitación del presente procedimiento se ha comprobado que la infraestructura eléctrica de la sociedad \*\*\*\* , incumple los derechos reconocidos a las personas en la Constitución, en la Ley General de Electricidad y las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica.

Dichos incumplimientos atentan contra los derechos constitucionales como la vida, integridad física y seguridad de los usuarios finales como el resto de los ciudadanos, y originan situaciones que pueden repercutir en el servicio de energía eléctrica ocasionando que no se preste de forma que garantice la continuidad, regularidad, seguridad y calidad con la está obligada a prestarlo la sociedad \*\*

Por lo tanto, esta Superintendencia en cumplimiento de las competencias legales atribuidas para velar por el correcto funcionamiento del sector eléctrico, estima procedente ordenar a la sociedad \*\*\*\* que remueva la infraestructura de distribución eléctrica ubicada dentro del inmueble antes citado, debiendo asumir y cubrir los costos respectivos, a efecto de regularizar su red de distribución eléctrica en dicha zona.

1. **Recursos**

En cumplimiento de los artículos 104 y 123 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), es pertinente informar que el presente acuerdo es un acto administrativo definitivo, por tal motivo puede ser impugnado mediante:

Recurso de Reconsideración: el cual se puede interponer en el plazo máximo y perentorio de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este proveído (artículos 132 y 133 LPA).

Recurso de Apelación: el cual se puede interponer en el plazo máximo y perentorio de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este proveído (artículo 134 y 135 LPA).

POR TANTO, de conformidad con la Ley de Creación de la SIGET y su Reglamento, la Ley General de Electricidad y su Reglamento, las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica; los Estándares para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de energía Eléctrica y los informes técnico No. IT-008-39168-CAU y jurídico No. IJ-05-2018-CAU rendidos por el CAU de la SIGET, esta Superintendencia ACUERDA:

1. Ordenar a la sociedad \*\*\*\* que en el plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del presente acuerdo, efectúe -bajo su costo- la remoción de la infraestructura de distribución eléctrica ubicada dentro de la comunidad \*\*\*\* por considerar que dicha infraestructura representa un peligro para las familias que habitan la zona.
2. Requerir a la sociedad \*\*\* que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo, remita a esta Superintendencia un cronograma de las actividades que realizará para la remoción de la red de distribución en el lugar en referencia.
3. Notificar este acuerdo a \*\*\*\* para los efectos legales consiguientes; y,
4. Remitir copia de este acuerdo a la Defensoría del Consumidor y al Centro de Atención al Usuario de SIGET.

Ing. Blanca Noemí Coto Estrada

Superintendenta General de Electricidad y Telecomunicaciones